

**RESOLUCIÓN 01**  
**(03 de enero de 2020)**

**Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa.**

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN (E) y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que la entidad sin ánimo de lucro FUNDACION KALAMARY HEROICA, figura inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 09 de julio de 2019, bajo el número 419401-22.
2. Que el 26 de junio de 2019, fue presentada para registro ante esta Cámara de Comercio el Acta del 30 de mayo de 2019 mediante la cual se constituye la Fundación FUNDACION KALAMARY HEROICA, radicada bajo recibo de caja 6437962.
3. Que mediante requerimiento del 28 de junio de 2019, la Cámara de Comercio de Cartagena informó a la entidad que debían corregir las disposiciones estatutarias referentes a los cargos creados, las designaciones de sus órganos de administración y aceptación de los mismos, para que fuera procedente la inscripción del acta constitutiva.
4. Que el 05 de julio de 2019 la entidad reingresa el documento con las correcciones efectuadas conforme a lo anotado por este ente registral en el requerimiento y, en consecuencia, el 09 de julio de 2019 registra el Acta de Constitución del 30 de mayo de 2019 de la Asamblea de Asociados de la FUNDACION KALAMARY HEROICA, bajo inscripciones número 37,061, 37,062 y 37,063 del Libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.
5. Que el 05 de noviembre de 2019, fue radicado ante esta entidad bajo el número 6801244, escrito mediante el cual la señora LIDIA PATRICIA ZABLATZKY OCAMPO, nombrada miembro del consejo directivo FUNDACION KALAMARY HEROICA, solicita la revocatoria directa de la inscripción No. 37,061 por la cual se registra la constitución de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACION KALAMARY HEROICA.

En el escrito se destaca lo siguiente:

*(...) El día 30 de septiembre de 2019 me acerqué a la oficina de Cámara de Comercio de esta ciudad para ver si Jesus Puello había enviado documentos de la fundación Kalamari Heroica a la Cámara de Comercio de esta ciudad. Para mi sorpresa ya lo habían hecho registrado el día 28 de junio de 2019.*

*Fue el día 21 de octubre de 2019, que tome el tiempo para leer dichos Estatutos de la Fundación Kalamary Heroica. En el acta de voluntad encontré que mi nombre y el nombre de la Junta de Acción Comunal fueron escogidos e integrados en esta en la Asamblea General la cual tomo lugar el día 30 de mayo de 2019. Debo de aclarar, que nunca estuve presente en dicha reunión y en la que ningún miembro de JACEL estuvo presente. Es más, mi firma no se encuentra registrada en ninguno de los documentos aportados a esta entidad por la Fundación Kalamari Heroica.*

*El día 24 de octubre de 2019, radiqué denuncia ante la Fiscalía. Como mi consentimiento y mi voluntad como Presidente de JACEL y lo mismo el consentimiento y la voluntad de los dignatarios de JACEL fueron ignorados una vez que estos señores fueron informados verbalmente y por vía whatsapp que JACEL y la Presidente de la Junta, no iban a hacer parte de esta fundación, continuaron con las gestiones de la constitución de una fundación donde en ningún momento*

*estuve presente físicamente y que se puede comprobar por medio de la lista de asistencia donde se puede verificar que mi firma no se encuentra allí y aun así fue elegida como principal de esta fundación.*

*Es así que considero que en el Acta de Voluntad con fecha 30 de mayo de 2019, existe un presunto delito de suplantación y falsedad ideológica en documento privado toda vez que mi consentimiento nunca fue otorgado ni como partícipe, miembro o directivo de esta fundación y ni que JACEI fuera miembro de dicha fundación. Quiero dejar constancia que no asistimos a ninguna constitución de la Fundación Kalamari Heroica y que por otros medios de comunicación, le dimos a conocer que nuestra voluntad no era ser parte de la misma. (...)*

6. Que se corrió traslado a los interesados, en este caso a la FUNDACION KALAMARY HEROICA, por medio de su representante legal, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro de entidades sin ánimo de lucro, y se recibió memorial para descorsor el traslado por parte del señor MARIO ALBERTO SARAVIA LAFAURIÉ, en calidad de representante legal de la fundación, quien manifestó lo siguiente:

1. *La señora Lidia Patricia Zablatzky Ocampo no aparece en nuestros listados como miembro fundadora de la FUNDACIÓN KALAMARY HEROICA. Como constancia les adjuntamos copia de nuestro listado de socios fundadores.*
2. *Con relación a lo que la señora Lidia Patricia Zablatzky Ocampo alude como su nombramiento como miembro del Consejo Directivo de la FUNDACIÓN KALAMARY HEROICA, no es cierto que ostente esa dignidad, pues nunca manifestó ser parte de dicho órgano de gobierno muy a pesar de ser presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio El Laguito. (...)*

*(...) como podemos apreciar tres de los cupos del Consejo Directivo de la FUNDACIÓN KALAMARY HEROICA están reservados para quienes ostenten la condición de presidentes o vicepresidentes de las Juntas de Acción Comunal de los barrios Bocagrande, Castillogrande y el Laguito; mas sin embargo, la mentada señora Lidia Patricia Zablatzky Ocampo quien al parecer ocupa el cargo de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio el Laguito, nunca quiso hacer parte de la FUNDACIÓN KALAMARY HEROICA y mucho menos del Consejo Directivo.*

*Sumado a lo anterior, a la fecha desconocemos que persona ocupa el cargo de vicepresidente de esa Junta de Acción Comunal, y por ello está vacante el cupo que por derecho propio le asiste a la Junta de Acción Comunal del Laguito en el Consejo Directivo de nuestra Fundación.*

7. Que una vez analizada la solicitud y la documentación pertinente al caso, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos a fin de determinar la viabilidad de la Revocatoria Directa contra el acto administrativo de inscripción No. 37,061, lo cual hace teniendo en cuenta los siguientes fundamentos sobre el particular

**a. La Revocatoria Directa.**

En atención a lo dispuesto en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA, la Revocatoria Directa constituye un mecanismo idóneo para corregir la situación creada por un acto de registro de contenido particular y concreto que no está conforme con lo previsto en el ordenamiento jurídico, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, que permitan determinar que en efecto el acto está incurso en alguna o algunas de las causales de revocatoria contempladas en la norma antes mencionada. Así las cosas, el artículo mencionado expresa lo siguiente:

*"Artículo 93: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

En atención a esto, se hizo el estudio sobre la solicitud presentada por el interesado y el documento que reposa en nuestros archivos registrales, valorándose que aun cuando no se invocó de forma expresa ninguna de las causales del Artículo 93, es pertinente realizar un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado por el peticionario ante esta entidad.

#### **b. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.**

El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

Dispone en este sentido el artículo 27 del Código de Comercio:

*"El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución"*

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular 2 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Numeral 1.11, dispone:

*"Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

*"(...)*

*Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia"*

En materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular descrita, las Cámaras de Comercio pueden abstenerse de registrar actos que conforme a la ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos, o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

Así las cosas, y en aras de la seguridad jurídica que deben rodear todas las actuaciones administrativas, la Ley solo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción (como son los jueces) la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos.

En esta categoría se encuentran los vicios de nulidad, ya que, la regla general, prescribe que todo acto jurídico se presume válido mientras no sea declarado nulo. Sea pertinente anotar que, frente a un posible vicio de nulidad, no le asiste a la Cámara de Comercio en ejercicio de su control formal, competencia para la declaratoria de la misma, conforme a lo ampliamente anotado sobre el particular.

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio sobre las actas susceptibles de registro, no está de más señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el Artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

**"(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario."** (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o existan indicios acerca de la falsedad del documento, deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean decididos y no ante la cámara de comercio, pues esta entidad solo tiene competencia para pronunciarse sobre las ineficacias y las inexistencias, según lo señalado anteriormente.

Respecto de este tema, ha habido varios pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio, como por ejemplo la Resolución 00817 de enero 24 de 2007, en donde se refirió a las falsedades en los documentos inscritos así:

**"(...) Sobre el particular cabe anotar que las cámaras de comercio no son competentes para calificar o realizar consideraciones o juicio de valor sobre las presuntas falsedades que son competencia de la justicia ordinaria. Por lo tanto, estas entidades no pueden desconocer la veracidad de las actas firmadas y aprobadas, a menos que se produzca un pronunciamiento de la justicia ordinaria que declare la falsedad del acta o la nulidad de los actos que esa acta contenga."** (Negrilla por fuera del texto original).

En ese sentido, y siguiendo los lineamientos de nuestro ente de control, no es dable a las Cámaras de Comercio verificar si el contenido de las actas presentadas para su inscripción es cierto o no, teniendo en cuenta que estas se encuentran revestidas de un principio de plena prueba que esta entidad no puede desconocer, a menos que exista un pronunciamiento judicial respecto a la falsedad de estas.

De igual forma, respecto a la veracidad del contenido de las actas, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Resolución 21199 de junio 14 de 2019, ha referido:

**"(...) El acta que cumpla con las anteriores condiciones y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad."**



***En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la república.*** (Negrilla por fuera del texto original).

*(...) las actas que se encuentren aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión, serán prueba suficiente de los hechos que constan en ella y se presumen auténticas, por lo que las supuestas falsedades o irregularidades deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde al ente cameral juzgar, ni decidir la falsedad de esas afirmaciones en ellas contenidas."*

Bajo estos supuestos, es claro que la Ley no les dio la facultad a las Cámaras de Comercio para declarar nulidades o falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República, sin embargo, si facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan las previsiones de los estatutos o la ley, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos casos propios del Registro Mercantil y cuando el titular de la información se opone al registro.

Así las cosas, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

### **c. Del caso concreto**

Revisado el expediente que reposa en nuestro archivo del registro de entidades sin ánimo de lucro, en relación con la inscripción número 37,061 del Libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro de la FUNDACION KALAMARY HEROICA, el documento presentado para registro cumplió con los requisitos de Ley para su inscripción. Es decir, esta Cámara de Comercio efectuó el control de legalidad que le corresponde realizar a los documentos sujetos a registro, habiendo cumplido dicho documento de constitución con los presupuestos de forma y de fondo para que fuera procedente su inscripción.

Se debe tener en cuenta, como se expresó en el literal b. de esta resolución, el alcance del control de legalidad que las Cámaras de Comercio efectúan a los documentos presentados para registro, dicho control es taxativo y estrictamente regulado. En ese sentido, las Cámaras de Comercio solo pueden inscribir o abstenerse de registrar los documentos por las causales señaladas en las normas que regulan su ejercicio.

Frente al Acta de Constitución que nos concierne, se observa que se reunieron los fundadores o asociados con el fin de constituir una entidad sin ánimo de lucro del tipo de las fundaciones y que se encontraban presentes la totalidad de sus miembros, que correspondió a 43 asistentes. A su vez, las decisiones tomadas en la reunión contaron con la aprobación unánime de los asociados fundadores, el acta fue aprobada y se anexaron las cartas de aceptación de los miembros nombrados en los cargos de administración, los formularios fueron diligenciados en su totalidad y suscritos por el representante legal de la fundación. En conclusión, no es posible colegir que el documento inscrito sea contrario a las prescripciones legales y al control legal que nos corresponde como ente registral.



Revisada la información que consta en el Acta y los requisitos previstos en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, Título VIII, numeral 2.2.2.2.1., que trata del *control de legalidad en la inscripción de la constitución de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995*, se encontró que el documento cumplió con cada uno de los requisitos que le compete verificar a esta entidad conforme al control de legalidad antes referido, toda vez que se pactó que su duración es indefinida, se estableció un patrimonio determinado, en el formulario RUES se relacionó el nombre y clase de entidad, los códigos de la actividad económica, dirección, teléfono, correo electrónico, entidad que ejerce vigilancia y control y datos financieros de la entidad sin ánimo de lucro; verificado el control de homonimia no se encontraba inscrita una entidad sin ánimo de lucro con el mismo nombre de la que fue inscrita y al verificar el objeto de la fundación, no se incluyeron las actividades que están exceptuadas de este registro en las Cámaras de Comercio.

De la misma forma, se verificaron los requisitos establecidos en el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, que regula el contenido del documento de constitución de las entidades sin ánimo de lucro, observando que en el Acta del 30 de mayo de 2019 de la Asamblea de fundadores consta: el nombre, identificación y domicilio de las personas que intervinieron, el nombre de la fundación, la clase de persona jurídica, el objeto, el patrimonio y la forma de hacer los aportes, la forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tiene a su cargo la administración y representación legal, la periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias, la duración de la entidad y las causales de disolución, la forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Fundación, las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, el nombre e identificación de los administradores y representantes legales.

En relación con la falsedad alegada por la solicitante, es claro que frente a este asunto las Cámaras de Comercio no son competentes, tal como ha sido reiterado en diversos pronunciamientos por la Superintendencia de Industria y Comercio. Por tanto, en relación este y otros delitos se deberá acudir a las autoridades judiciales sobre las cuales recae dicha competencia.

De otra parte, respecto a lo argumentado por la señora LIDIA PATRICIA ZABLATZKY OCAMPO, es cierto que esta no firmó el acta, sin embargo, ello no es impedimento para su inscripción, ya que las firmas que se requieren son las del presidente y secretario de la reunión, que dan fe de lo acontecido en la reunión; cargos que ella no ostentaba, sino los señores JESUS LEON PUELLO CHAMIE y MARIO ALBERTO SARAVIA LAFAURIE, quienes si suscribieron el acta. En cuanto a la no asistencia a la reunión y por tanto, al cuestionamiento sobre la veracidad de las afirmaciones contenidas en el acta, se reitera que esta entidad no se encuentra facultada para investigar y resolver el asunto, pues las actas presentadas para registro se presumen auténticas.

A este respecto se debe aclarar que, aun cuando la señora LIDIA PATRICIA ZABLATZKY OCAMPO fue nombrada conforme al Acta registrada, como miembro principal del consejo directivo, en vista de que no hubo constancia de la aceptación del cargo por la designada, en el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACION KALAMARY HEROICA no se está certificando a esta como miembro, sino que el cargo se encuentra "sin aceptación".

Así las cosas, en consideración a que este ente registral no es competente para pronunciarse acerca de las falsedades de un documento, y a que las actas suscritas por presidente y secretario se consideran auténticas, no es procedente revocar la inscripción número 37,061 de fecha 09 de julio de 2019, correspondiente al registro de la constitución

de la entidad tantas veces citada, ya que el acta inscrita cumple con los requisitos que le corresponde verificar a esta Cámara de Comercio, y, además, dicho acto administrativo no incurre en alguna de las causales para su revocatoria, conforme al artículo 93 del CPACA, antes mencionado.

Por todo lo antes esbozado y teniendo en cuenta que la solicitud presentada no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, por cuanto el documento inscrito no manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, el acto no atenta contra el interés público o social y con este no se causa un agravio injustificado a una persona, sino que lo que se alega es la falsedad de un documento privado, la cual se debe poner en conocimiento de otras autoridades, no existen fundamentos fácticos y jurídicos para la revocatoria de la inscripción número 37,061 en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro que lleva esta entidad.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

### RESUELVE

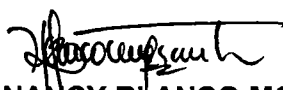
**ARTICULO PRIMERO: NO REVOCAR** el acto administrativo de inscripción número 37,061 de fecha 09 de julio de 2019 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, correspondiente al registro de la constitución de la FUNDACION KALAMARY HEROICA, con matrícula 419401-22, por las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la sociedad FUNDACION KALAMARY HEROICA, a través de su representante legal y a la solicitante LIDIA PATRICIA ZABLATZKY OCAMPO.

**ARTICULO TERCERO** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en los términos del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los tres (03) días del mes de enero del año dos mil veinte (2.020).



**NANCY BLANCO MORANTE**  
Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación (e)  
y Jefe del Departamento de Registros

Proyectó Asesora Jurídica de Registros DDG  
Revisó y Aprobó Directora de Servicios Registrales (e)  
y Jefe del Departamento de Registros NBM